

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019--00136
Demandante: JOSE FELIPE MINA POSSU
Demandado: JOSE JAVIER ZAPATA VILLEGAS y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA
19 845 408 89 001**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Guachené, Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO:

Procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del presente proceso de qué trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y que solicita la Dra. **MARIA YURLEI HENAO MUÑOZ**, apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial incoado el día 3 de marzo del 2023.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PETICIONARIA:

Que, el día veinticuatro 24 de febrero del 2023, envió solicitud en la que reiteraba la solicitud de fecha 4 de agosto del 2022, mediante los cuales solicitó se le enviara copia del link del expediente digital, del cual obtuvo respuesta favorable el día 27 de febrero 2023, es decir, se le compartió link del expediente digital del proceso en mención.

Refiere que, una vez estudiado el expediente digital, se percató de que el señor **JOSE JAVIER ZAPATA VILLEGAS**, mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito en fecha 30 de diciembre del 2020 y de los cuales, no se le dio traslado en la forma establecida en el Código General del Proceso, ni conforme a la Ley 2213 de 2022, que rige las actuaciones judiciales en la actualidad.

Indica que, del estudio del expediente digital se enteró del auto Interlocutorio No. 238 del cinco 5 de octubre del 2022 mediante el cual por parte del Despacho había ordenado correr traslado de 10 días de las excepciones formuladas por el señor **JOSE JAVIER ZAPATA VILLEGAS**, y que las mismas, se mantendrían en la secretaría del juzgado a su disposición, a efecto de que, pudiera pedir las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundamentaban.

Que, en forma similar, del estudio del expediente digital se enteró del auto Interlocutorio No. 021 del 26 de enero del 2023 mediante el cual se decretaron pruebas de las partes y se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el 10 de mayo del 2023; auto que de forma similar al No. 238, no fueron notificados a esta suscrita, ni mediante estado electrónico publicado en la página de la Rama Judicial ni como mensaje de datos.

En atención a los fácticos mencionados, solicita se efectúe control de legalidad al presente proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 111 del CGP, en consecuencia, se me notifique el auto mediante el cual se me corre traslado de las excepciones propuestas por parte del demandado Sr. **JOSE JAVIER ZAPATA VILLEGAS**, y se surta en debida forma lo indicado en el artículo 443. 1 del CGP para proseguir con el trámite pertinente, toda vez que el auto que ordenó me fuese notificado y trasladado, nunca se materializó, y fue el 27 de febrero del 2023 que al estudiar el expediente digital que me percató de aquellas disposiciones del Despacho No. 238 del cinco 5 de octubre del 2022 y No. 021 del 26 de enero del 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Atendiendo los argumentos jurídicos expuestos por la Dra. **MARIA YURLEI HENAO MUÑOZ**, apoderada judicial de la parte demandante, esta judicatura encuentra que le asiste total razón en el sentido de que se materializó un vicio procedimental que debe corregirse en este estadio procesal, en aras de evitar vulnerar el derecho de igualdad a las partes procesales, el debido proceso y el de contradicción que les asiste.

En el caso concreto tenemos que, en el proveído de fecha 5 de octubre del 2022, se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por el extremo procesal señor **JOSE JAVIER ZAPATA VILLEGAS**, sin embargo, tal decisión no ostentó la publicidad de que trata el artículo 295 del Código General del Proceso, ni la instituida en artículo 9 de la ley 2213 del 2022. Es decir, por omisión involuntaria del Juzgado, dicha decisión no fue notificada por **ESTADO**, y, por tanto, la misma no fue fijada en la secretaría del Juzgado en lugar visible, como tampoco se incluyó en plataforma virtual de la rama judicial. En suma, la parte accionante nunca tuvo conocimiento de la decisión allí tomada y por tanto no pudo ejercer su derecho de contradicción, en virtud a su falta de divulgación en la forma que legalmente está instituida para esta clase de decisiones.

Amén de lo anterior y como consecuencia de haberse agotado erróneamente la etapa procesal en comento, con posterioridad, el juzgado emitió el proveído de fecha 26 de enero del 2023, mediante el cual, convocaba a las partes procesales a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Estadio procesal al cual evidentemente no se puede instruir, atendiendo la inadvertencia de la etapa procesal en mención.

Así las cosas, el proveído de fecha 26 de enero del 2023, el cual convocaba a las partes procesales a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, deberá dejarse sin valor y efecto en su integridad por no ser la etapa procesal que había que impartirse en el presente proceso.

Consecuente con lo anterior, ejecutoriado el presente proveído, la secretaría del Juzgado deberá incluir en la fijación del **ESTADO** el proveído interlocutorio No. 238 de fecha 5 de octubre del 2022, de conformidad con lo instituido en el artículo 295 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022. Es decir, que la parte demandante tenga la oportunidad de la publicidad de tal de decisión y pueda ejercer su derecho de contradicción si ha bien lo tiene.

Consecuente con todo lo anterior, los efectos jurídico-procesales se retrotraerán hasta el estadio procesal que se omitió, para que, surtido este, se prosiga con cada una de las etapas que rigen para esta clase de procesos ejecutivos de trámite especial.

Lo anterior tiene asidero en el marco del control de legalidad que le asiste realizar a este operador judicial en cada una de las etapas del proceso, siendo necesario entrar a corregir cualquier yerro se visualice se haya incurrido, para así, evitar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el plenario, empero, mal haría esta operador judicial validar un yerro de antaño a sabiendas de poder afectar el trámite normal del proceso hacia futuro, contrario sensu, no remediar las irregularidades procesales detectadas a tiempo, la harían incurrir y convalidar una decisión evidentemente ilegal como evidentemente acaeció en el trámite del presente proceso, a la que ya se referenció en precedencia.

Aunando a lo anterior, es menester traer a colación los lineamientos claramente trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en fallo No. 062 del 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández, que sobre este tópico mencionó:

"(...) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo "...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece..." (G.J.T.L. XX, PÁG.2), toda vez que, "...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error ..." (Auto del 29 de Agosto de 1.977, no publicado oficialmente) añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso."

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** del auto interlocutorio 021 de fecha 26 de enero del 2023, y de todo lo que dependa de él. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, la secretaría del Juzgado deberá incluir en la fijación del **ESTADO** el proveído interlocutorio No. 238 de fecha 5 de octubre del 2022, de conformidad con lo instituido en el artículo 295 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2b18860fe164e7cd19ce2f1a3e08ddcde955e28166cd66e79d4ca8339ec840**

Documento generado en 05/05/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>